



000163
COPIA AUTÉNTICA
Lily Solari Navarro
LILY SOLARI NAVARRO
FEDATARIO
CONSUCODE

Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 329-2003-CONSUCODE/PRE

Jesús María, 20 NOV. 2003

VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitros formulada por el Procurador Público del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (Provías Nacional) y puesta en conocimiento de este Consejo el 3 de noviembre de 2003, subsanada por escrito presentado el día 6 de noviembre de 2003;

El escrito del abogado Víctor Palomino Ramírez, puesto en conocimiento de este Consejo con fecha 11 de noviembre de 2003;

El escrito del abogado Emilio Cassina Rivas, puesto en conocimiento de este Consejo con fecha 13 de noviembre de 2003;

El escrito del Director Ejecutivo Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (Provías Nacional), presentado ante este Consejo el 13 de noviembre de 2003.

El Informe N° 018-2003-CONSUCODE-GCA, de fecha 18 de noviembre de 2003, que analiza la recusación formulada.

CONSIDERANDO:

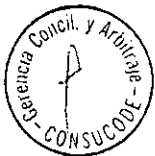
Que, con fecha 6 de marzo de 2000, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (Provías Nacional), y el consorcio NIPPON KOEI CO. LTD. - CESEL S.A., suscriben el Contrato de Servicios de Consultoría N° 177-2000-MTC/15.02.PRT-PERT, para la Supervisión integral y control de diversas obras de carreteras y puentes, además del estudio definitivo de ingeniería.

Que, el contrato señalado en el párrafo anterior, se celebró de conformidad con las normas establecidas en el Convenio de Préstamo PE-P18, debiendo regirse por la normativa de contrataciones públicas solamente de modo supletorio; con respecto a la solución de controversias, se estableció en ese contrato que se aplicaría la Ley General de Arbitraje.

Que, de acuerdo con la Tercera Disposición Complementaria de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Ley N° 26850, las adquisiciones y contrataciones realizadas dentro del marco de convenios internacionales, "se sujetarán a las disposiciones establecidas en dichos compromisos cuando sean normas uniformes aplicadas a nivel internacional y **cumplan con los principios que contempla la presente Ley**".

Que, con fecha 1 de octubre de 2003, el Tribunal Arbitral integrado por los abogados Emilio Cassina Rivas, Horacio Cánepa Torre y Víctor Palomino Ramírez procedió a su instalación, estableciendo que el proceso arbitral sería de conciencia y se regularía por el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, asumiendo que las referencias que ese Reglamento hace al Centro, su Corte y demás órganos serían asumidas directamente por el Tribunal Arbitral;

Que, mediante escrito N° 02, Provías Nacional presentó un recurso de recusación contra el Presidente del Tribunal Arbitral, abogado Emilio Cassina Rivas, señalando que dicho profesional habría participado como abogado patrocinante de la empresa Servicios Industriales de la Marina S.A. en un arbitraje seguido contra la Dirección General de Caminos del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, lo que daría lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad e independencia al haber defendido causas de contratistas contra la recurrente,



COPIA
R. Cassina Rivas
11 de noviembre
2003
CONSUCODE

señalando, además, que dicho profesional ante una recusación anterior se habría excusado de seguir actuando como árbitro;

Que, mediante carta de 14 de octubre de 2003, el abogado Emilio Cassina Rivas contestó la recusación formulada por Provías Nacional, señalando que habría sido objeto de una acusación injuriosa y que afecta a su persona, añadiendo que a efectos de no perturbar el proceso, se excusa de seguir conociéndolo. Dicha excusa constituye, de conformidad con el inciso 4 del artículo 27 de la Ley General de Arbitraje y del literal c) del artículo 145 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 039-98-PCM, la renuncia al cargo de árbitro.

Que, aunque ya no correspondía, por sustracción de la materia, el Tribunal Arbitral resolvió, mediante Resolución N° 03, declarar infundada la recusación formulada y mediante Resolución N° 04 entendió por reasumidas las funciones del abogado Cassina Rivas, de acuerdo a lo expresado por él mismo mediante comunicaciones de 15 de octubre de 2003.

Que la renuncia efectuada al cargo por un árbitro no puede ser revocada por el Tribunal Arbitral, ya que son únicamente las partes las que tienen la posibilidad y el derecho de plantear la dispensa respecto a la causal conocida e invocada, tal como lo precisa el artículo 29 de la Ley General de Arbitraje.

Que, mediante el escrito de visto, la recurrente formula recusación contra todos los miembros del Tribunal Arbitral, aduciendo en el caso del abogado Cassina Rivas, que "cabe cuestionar la idoneidad de un Presidente de Tribunal que habiéndose excusado del conocimiento de un proceso (propiamente renunciado) y calificado de injuriosos los términos de la recusación formulada en su contra, prosigue en la presidencia del mismo". En el caso de los otros miembros del Tribunal Arbitral, la recurrente cuestiona la actuación de los mismos al haber dejado sin efecto la renuncia del Presidente del Tribunal Arbitral, formando un solo criterio con relación a la recusación contra el Presidente, la misma que fue calificada de injuriosa, lo que los habría hecho que pierdan objetividad e independencia para actuar como árbitros.

Que, mediante Oficios N° 2027, 2028 y 2029-2003-CONSUCODE/GCA, se puso en conocimiento de los profesionales recusados, el escrito de recusación, cumpliendo con contestarla los abogados Palomino Ramírez y Cassina Rivas, con cartas de 11 y 13 de noviembre, respectivamente, manifestando que carece de sustento legal y material, pues el hecho de haber sido recusado no implica la pérdida de objetividad por su parte, además que la pretendida renuncia al cargo no fue tal sino que se limitó a excusarse del cargo siempre que el Tribunal Arbitral lo considerara pertinente.

Que, con carta de 13 de noviembre de 2003, el consorcio solicita al CONSUCODE se declare infundada la recusación planteada.

Que, mediante escrito de 13 de noviembre de 2003, el Director Ejecutivo de Provías Nacional solicita al CONSUCODE "dejar sin efecto la situación procesal administrativa planteada" por dicha institución a través de su Procurador Público, toda vez que, según su razonamiento, sería el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, la institución competente para resolver la recusación formulada.

Que, es necesario señalar que según el artículo 132 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 039-98-PCM, y el artículo 6 de la Ley General de Arbitraje, **las partes** podrán encomendar la organización y desarrollo del arbitraje a una Institución Arbitral debidamente constituida y, solamente en ese caso, dicha institución "estará facultada para nombrar a los árbitros, así como para establecer el procedimiento y las demás reglas a las que se someterá el arbitraje, de conformidad con su Reglamento Arbitral".





COPIA AUTÉNTICA 00164

LILY SOLARI NAVARRO
FEDATARIO
CONSUCODE

Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 329-2003-CONSUCODE/PRE

Que, de la documentación evaluada, se verifica que fue el Tribunal Arbitral el órgano que estableció la aplicación del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, supuesto que engarza parcialmente en lo planteado por las normas antes señaladas, ya que **las partes** no han suscrito un acuerdo mediante el cual encargan la organización y administración institucional del arbitraje.

Que, de no existir un acuerdo entre las partes de someterse a la organización y administración de este arbitraje por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y atendiendo a que se trata de un Contrato suscrito sobre la base de un Convenio de Préstamo PE-P18, el procedimiento de recusación tendrá que ceñirse a lo establecido en el artículo 23 de la Ley General de Arbitraje, siendo el Poder Judicial la institución competente para resolver las recusaciones planteadas.

Que, del análisis de la normativa aplicable, así como de los documentos presentados, puede concluirse que este Consejo no debe resolver la recusación formulada, archivando los actuados en el estado en que se encuentran.

Que, sin perjuicio de lo anterior, el CONSUCODE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia y tampoco tiene atribuciones para decidir, sobre la base de argumentos que tienen que ver directamente con el trámite del arbitraje en curso, cuestiones cuya decisión compete exclusivamente al Tribunal Arbitral;

Que, de acuerdo con el inciso 22) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente expedir los actos administrativos que le correspondan;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-98-PCM y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE la recusación formulada por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional con fecha 3 y 6 de noviembre de 2003, contra los abogados Emilio Cassina Rivas, Horacio Cánepa Torre y Víctor Palomino Ramírez, quienes conforman el Tribunal Arbitral, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, dejando a salvo el derecho de la recurrente para que interponga las acciones a que haya lugar ante las instancias competentes.

Artículo Segundo. Notifíquese la presente Resolución a las partes así como a los árbitros recusados.

Regístrese, comuníquese y archívese.




RICARDO SALAZAR CHAVEZ
Presidente